

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

Es copia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA -
TARAPOTO
Vocal: MONTENEGRO
MUGUERZA JUAN DIEGO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Peru
Fecha: 22/12/2020 10:17:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTIN

EXPEDIENTE : 00065-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
MANDANTE : SABOYA PEREZ, EMERITA

Resolución número nueve
Tarapoto, veintiuno de diciembre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA -
TARAPOTO
Vocal: CUENTAS ZUNIGA Mario
Gilmer FAU 20159991216 soft
Fecha: 22/12/2020 12:46:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTIN
/ SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

dos mil veinte.-
CONSIDERANDO: Estando a la certificación de Relatoría, sin informes orales, e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor MARIO GILMER CUENTAS ZÚÑIGA, y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA -
TARAPOTO
Relator: FIGUEROA VEGA KADA
Fiorela FAU 20159991216 soft
Fecha: 22/12/2020 18:49:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTIN
/ SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cisiete de enero de dos mil veinte, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento ochocientos y siete, que declara infundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por Emerita Saboya Perez. Impugnación formulada por el abogado de la demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a su recurso de apelación de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete, solicita que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda, señalando como agravios los siguientes:

1. La *a quo* incurre en el vicio denominado motivación aparente, en el sexto considerando, en donde hizo un recuento del proceso seguido en el expediente 2016-105 (tramitado en el mismo juzgado mixto), el cual no ha sido ofrecido como medio probatorio por ninguna de las partes procesales y mucho menos ha sido insertado por la *a quo* como prueba de oficio, siendo ése el sustento para declarar infundada su demanda;
2. La recurrente ingresó al magisterio a través de concurso y bajo la condición de nombrada es que se le designó directora, no se trata de un acto contrario a la norma, sino investido de legalidad con el que fue emitido en su momento; el hecho de que se haya derogado la norma procesal para expedir una norma a nuestra época no implica que se hayan declarado nulos todos los actos legales que nacieron con la referida Ley, dado que la Ley N° 24029 no ha sido declarada nula o ineficaz, solo se ha derogado su efectividad; en conclusión, a la fecha no pido la ejecución de documento nulo sino tan solo que se haga cumplir;

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Cecilia Teresa Lidio Rosales
SECRETARIA SALA CIVIL TARAPOTO

3. En el último párrafo del sexto considerando la *a quo* refiere que, la resolución 1473 no se ajusta al ordenamiento jurídico, situación que no ha sido probada dado que, en la sentencia apelada se refiere a la derogación de la Ley y no a su nulidad ya que, todos los actos que se emitieron en su vigencia son válidos;
4. La resolución número seis resulta insubsistente toda vez que, ha adquirido derechos al haber sido nombrada como directora.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Que, conforme al petitorio de la demanda, obrante de folios seis a once, la demandante Emerita Saboya Perez solicita el cumplimiento y ejecución estricta del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Sub Regional N° 1473, en el extremo que incorpora a la suscrita a la Carrera Pública del Profesorado, ratificándola como titular en el cargo de Directora de la I.E. Inicial N° 253 en el Distrito de San José de Sisa, El Dorado; y como consecuencia de ello, disponerse la posición de cargo a fin de asumir responsabilidad directiva en la institución educativa ordenada en el acto administrativo.

SEGUNDO: En el caso concreto, se aprecia de autos que la demandante ha sido ratificada en el cargo de “Directora interina” el diecisiete de julio del año mil novecientos noventa y ocho, conforme a la Resolución Directoral Subregional N° 1473 de fojas dos, cuyo cumplimiento reclama; asimismo, de fojas tres obra el Memorandum N° 748-2016-GRSM-DRESAM-UGEL/-D expedida por el Director de la UGEL El Dorado en donde se autorizó que la demandante de posesión de cargo como ***docente de aula*** de la I.E. N° 253 del Nivel Inicial del Distrito de San José de Sisa, a partir del 01 de julio del 2016; y a través de la Solicitud de Cumplimiento de Acto Administrativo cuya recepción por parte de la demandada fue el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, la hoy demandante solicitó el cumplimiento y ejecución estricta del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Subregional N° 1473, alegando que dicha resolución fue “desconocida” pese a que habría adquirido la calidad de cosa decidida, considerando que tiene un derecho adquirido.

TERCERO: Que, la Juez de la causa al declarar infundada la demanda ha argumentado ente otros hechos que, “(...) *la actora en el Exp. N° 105-2016, tramitado en esta judicatura, mediante demanda contenciosa administrativa, en vía de proceso especial, solicitó se declare la Nulidad de las siguientes resoluciones: a) Resolución Directoral N° 0685-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual la UGEL El Dorado dispone su ubicación como profesora (...). b) Resolución Directora Regional N° 1717-2016-GRSM/DRE, de fecha 04 de julio del 2016, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto*

por la recurrente, contra el acto administrativo contenido en la resolución Directoral N° 0669-2016-GRSM-DRE-UE.301-BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 14 de junio del 2016. c) Resolución Directoral N° 0669-2016-GRSM-DRESM-UE.301-BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, acto administrativo que declara infundado su solicitud de inaplicación de la Resolución de Secretaria General N° 1551-2014-MINEDU; Resolución Ministerial 426-2014-MINEDU, que resuelve entre otros "Convocar a concurso público de acceso a cargos de Director y Subdirector de instituciones educativas públicas 2014"; y Resolución de Secretaria General 2074-2014-MINEDU; (...) demanda que fue declarada infundada", ya que es imposible inaplicar la Resolución de Secretaria General N° 1551-2014-MINEDU, que resuelve: Aprobar la Norma Técnica denominada "normas para el Concurso Público para acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014"; Resolución Ministerial 426-2014-MINEDU, que resuelve entre otros "Convocar a concurso público de acceso a cargos de Director y Subdirector de instituciones educativas públicas 2014"; y Resolución de Secretaria General 2074-2014-MINEDU que resuelve: Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Apreciándose de la contestación de la demanda realizada por la Procuraduría Pública Regional que, ésta alegó la imposibilidad de que en este proceso se resuelva el cumplimiento del acto administrativo que contiene un derecho reconocido a favor de la demandante pues realizar lo contrario (se entiende resolver y conocer el fondo del asunto), implicaría dejar de lado la calidad de "cosa decidida"; manifestando por otro lado que, la Resolución N° 1473 ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo.

CUARTO: Conforme se aprecia del Auto Admisorio de Demanda, contenido en la resolución número uno (fs. Doce a trece), la presente acción ha sido tramitada en la vía del Proceso Urgente, el cual doctrinariamente exige para plantearse la pretensión de cumplimiento que, la actuación que deba realizar la Administración sea clara, indubitable, concreta y que contenga un derecho atribuible a un determinado administrado. De otro lado, el Juez, al evaluar la pretensión debe analizar la idoneidad del título, lo cual implica un examen de su validez y del cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad.

QUINTO: El Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dispone en su artículo 5°

referido a las pretensiones que, podrán plantearse con el objeto de obtener, entre otras cosas: 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Como puede apreciarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-J US hace referencia a la pretensión de “cumplimiento” en el proceso contencioso administrativo; tal y como así lo propuso la demandante en su pretensión (véase fundamento primero), pues ésta pretende el cumplimiento efectivo de la Resolución Directoral Sub Regional N° 1473, catalogándola como un “acto administrativo firme”.

SEXTO: Al respecto, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T exto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, conceptualiza al *acto administrativo* como: Declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Precizando que, *no son actos administrativos*:

1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

En esa línea, la norma señala cuál es el Régimen de los Actos de Administración Interna, así en el artículo 7° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se ha establecido que, los *actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios* y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su *objeto debe ser física y jurídicamente posible*, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

SÉTIMO: En el caso de autos se puede apreciar con meridiana claridad que, la Resolución Directoral Subregional N° 1473 no es un acto administrativo pues a través de ella la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado no hizo una declaración sobre el *status quo* de la demandante como administrada, sino que representa un **acto de administración interna** destinado a otorgar un servicio educativo a la población, cual es su fin principal como órgano estatal. Y, bajo ese supuesto la UGEL El Dorado cuenta con normas propias que le ayudan a regular sus servicios, como lo son aquellas que rigen la carrera pública magisterial. Es así que, en el marco de la Ley N°

24029- Ley del profesorado, hoy derogada, se designó a la demandante como Directora interina, entendiéndose como aquel cargo que iba a desempeñar por un tiempo determinado, hasta que sea reemplazada por su Titular. Bajo ese panorama, se derogó la Ley N° 24029, cuya vigencia fue hasta el 25 de noviembre del año 2012, y con ello la designación de la demandante como Directora interina quedó en suspenso, tanto más si la nueva Ley que iba a regir la carrera del profesorado, Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, estableció en relación al Acceso a Cargos que, el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, **cada dos años**, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo (véase artículo 33° de la Ley N° 29944). Reforzando dicha disposición la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial estableció que, los **profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos** en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, **serán evaluados**, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo. La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente. **Los requisitos**, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán **aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial**. Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; **retornando al cargo de docente de aula** en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, **a partir del inicio del año escolar 2015**. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región. Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición

Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente. Los profesores que ocupan cargos directivos por encargo se rigen por lo dispuesto en el subcapítulo IV del Capítulo XIV del presente Reglamento.”.

OCTAVO: Estando a lo anterior, se aprecia de la revisión de autos que la demandante no logró acceder a una plaza de Director a través de la Evaluación Excepcional prevista; por lo que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado emitió la Resolución Directoral N° 0685-2016-GRSM-DRE/DO/OO/U E.301 (véase fs. 31 a 32), ubicando a la demandante Emerita Saboya Perez en el cargo de Profesor a partir del 01 de Julio del año 2016. Resolución que, tal y como se expuso en el fundamento tercero de la presente resolución, fue ratificada en el proceso de nulidad de resolución administrativa que siguió la misma actora en el expediente N° 105-2016, al haberse declarado infundada su pretensión de nulidad. Por lo que, existiendo un marco normativo vigente que reubicó a la demandante en el cargo de profesora, tras encontrarse en la relación de profesores que no accedieron a plazas de director, luego de que la Ley N° 24029 bajo la cual fue designada Directora Interina fuese derogada, este Colegiado concluye que, actualmente existe un acto de administración interna que reemplaza a la Resolución Directoral Subregional N° 1473; resultando jurídicamente imposible que esta resolución sea pasible de configurar un acto firme pues, al tratarse de resoluciones administrativas que dirigen la gestión de la educación, y siendo ésta una materia sujeta a constante evaluaciones, se colige que no existe cosa decidida en materia de actos de administración interna.

NOVENO: Razón por la cual, no se puede exigir a la Administración, representada por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, el “cumplimiento” de la Resolución Directoral Subregional N° 1473, al no configurar un acto administrativo que pueda adquirir firmeza y, sobretodo, al no ajustarse actualmente al marco normativo vigente en materia de Profesorado, máxime si la designación efectuada a favor de la demandante no le otorgó el derecho permanente de ocupar la plaza de Directora y, si fuera así, de todos modos hubiera sido evaluada para la conservación de su Cargo, tal y como efectivamente se hizo en virtud de las nuevas disposiciones legales.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veintisiete, que declara infundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por Emerita Saboya Perez. En los seguidos contra UGEL El Dorado y otros. **DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU JUZGADO DE ORIGEN** con la debida nota de atención que corresponde.

Ss.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZUÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ

